



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 130
Sucre, 29 de mayo de 2023

Expediente: 121/2022–CA
Demandante: Gerencia Regional Santa Cruz – Aduana Nacional
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo
Magistrado Relator: Lic. José Antonio Revilla Martínez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa presentada a través de Buzón Judicial el 24 de junio del 2022 de fs. 32 a 50 y posteriormente en plataforma, el 27 de junio del 2022, conforme acredita el cargo de presentación de fs. 69, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, representada por su Gerente José Luís Mollinedo Koya, contra la AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo de fs. 55 a 68; el Auto de Admisión de 30 de junio de 2022, de fs. 80; la contestación a la demanda de fs. 87 a 100; la réplica de fs. 148 a 151; la dúplica de fs. 154 a 157; el Decreto de Autos para Sentencia de 3 de noviembre de 2022 de fs. 158; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 25 de agosto de 2015, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Mundial Ltda. para su comitente Paola del Rosario Pedraza Montecinos presentó y tramitó la DUI C–12530, para la importación de una diversidad de mercancías, que fue sometida a revisión en canal amarillo (de fs. 51 a 68 de antecedentes administrativos, c.3).

El 25 de abril de 2016, la Administración Aduanera (AA), notificó personalmente a Paola del Rosario Pedraza Montecinos, con la Orden de Control Diferido 2016CDGRSC0453, de 21 de marzo de 2016, que en cumplimiento a los arts. 66, núm. 1); y 100 del Código Tributario Boliviano (CTB–2003) dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a la DUI C–12350, de 25 de agosto de 2015 (de fs. 1 a 2 de antecedentes administrativos, c.3).

En la misma fecha, la AA notificó personalmente a Paola del Rosario Pedraza Montecinos, con el Acta de Diligencia Control Diferido AN–UFIZR–DIL–647/2016, de 21 de abril de 2016, en la que observó el valor declarado, determinó contravenciones aduaneras para la ADA y el importador y solicitó formular descargos y ofrecer pruebas que hagan a su derecho en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos (de fs. 76 a 82 de antecedentes administrativos, c.1).



El 27 de abril de 2016, Paola del Rosario Pedraza Montecinos mediante Nota s/n presentada a la AA, ofreció descargos al Acta de Diligencia, argumentando que la Aduana no hizo referencia a la fuente de la cual establece el Valor de Sustitución y pidió se ponga en su conocimiento, además de desconocer la existencia de algún estudio de Valor (de fs. 85 a 87 de antecedentes administrativos, c.1).

El 30 de junio de 2016, la AA notificó personalmente a Paola del Rosario Pedraza Montecinos con la **Vista de Cargo AN–UFIZR–VC–513/2016, de 4 de mayo**, que de forma preliminar estableció una deuda tributaria de 72.719,23 UFV, importe que incluía tributo omitido, interés y sanción por Omisión de Pago, correspondiente al Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA); además, sancionó con 500 UFV el incorrecto llenado de la DAV (de fs. 123 a 139 y 142 de antecedentes administrativos, c.1).

El 28 de diciembre de 2016, la AA notificó personalmente a Paola del Rosario Pedraza Montecinos, con la **Resolución Determinativa AN–ULEZR–RDS–593/2016**, de 28 de septiembre de 2016, que resolvió declarar firme la Vista de Cargo AN–UFIZR–VC–513/2016 (de fs. 146 a 167 de antecedentes administrativos, c.1).

El 13 de abril de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) emitió la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT–SCZ/RA 0195/2017**, que anuló obrados hasta la Vista de Cargo AN–UFIZR–VC–513/2016, a objeto de que la AA emita un nuevo acto preliminar cumpliendo con los requisitos mínimos definidos en el ordenamiento jurídico vigente y asegurar el derecho a la defensa y el debido proceso (de fs. 202 vta. a 220 de antecedentes administrativos, c.2).

El 3 de julio de 2017, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0816/2017, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT–SCZ/RA 0195/2017, (de fs. 234 a 249 de antecedentes administrativos, c.2).

El 7 de julio de 2020, la AA notificó personalmente a Paola del Rosario Pedraza Montecinos, con la **Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15–2020, de 3 de febrero de 2020**, que dispuso la comisión de la contravención tributaria por Omisión de Pago tipificada y sancionada en los arts. 160, núm. 3); y 165 del CTB, estableciendo preliminarmente una deuda tributaria de 58.015,04 UFV, importe que incluía tributo omitido, intereses y sanción por Omisión de Pago, correspondiente al GA y al IVA; además impuso una multa de 150 UFV por contravención aduanera. Finalmente, otorgó el plazo de treinta (30) días para la presentación de descargos (de fs. 306 a 332 y 335 de antecedentes administrativos, c.2).

El 28 de julio de 2020, el Sujeto Pasivo presentó descargos a la Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15–2020, solicitando que pueda dejársela sin efecto en aplicación al Primer Método de Valoración (de fs. 339 a 346 de antecedentes administrativos, c.2).



El 15 de septiembre de 2021, la AA notificó personalmente a Paola del Rosario Pedraza Montecinos, con la **Resolución Determinativa AN–GRZGR–ULEZR–RESDET 296–2021, de 25 de agosto de 2021**, que determinó de oficio sus obligaciones aduaneras por concepto del GA e IVA correspondiente a la DUI C–12530; calificando su conducta como Omisión de Pago, por adecuarse a lo establecido en el art. 165 del CTB–2003; y determinó una deuda tributaria de 58.015,04 UFV, importe que incluía tributo omitido, intereses y sanción por Omisión de Pago; además impuso una multa de 150 UFV por contravención aduanera (de fs. 393 a 425 de antecedentes administrativos, c.2).

Contra la Resolución Determinativa, Paola del Rosario Pedraza Montecinos, interpuso recurso de alzada (fs. 36 a 41 de los antecedentes administrativos a.), emitiendo la ARIT Santa Cruz la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT–SCZ/RA 0803/2021 de 21 de diciembre de 2021**, que resolvió anular obrados hasta la **Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15–2020**, para que fundamente los factores de riesgo que dieron origen a la duda razonable, el descarte del Primer Método y los Métodos Secundarios de Valoración; y en su caso, respalde el valor de sustitución en función de datos objetivos y cuantificables, estableciendo de manera expresa los datos y antecedentes que determinen el nuevo valor de la mercancía, todo de acuerdo a los requisitos establecidos en los arts. 96 del CTB y 18 del Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) (de fs. 82 a 100 de los antecedentes administrativos, a.).

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT–SCZ/RA 0803/2021, la AN Regional Santa Cruz, interpuso recurso jerárquico (de fs. 103 a 108 de los antecedentes administrativos a.), emitiendo la AGIT, la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo de 2022**, (de fs. 134 a 147 de los antecedentes administrativos, a.), que confirmó la Resolución recurrida.

La AN Regional Santa Cruz interpuso demanda contencioso administrativa (presentada a través de Buzón Judicial el 24 de junio del 2022 de fs. 32 a 50 y posteriormente en plataforma el 27 de junio del 2022, conforme acredita el cargo de presentación de fs. 69 Exp. 121/2022–CA), contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo de 2022, que se resuelve en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TERCERO INTERESADO:

Demanda.

1. Alegó que, la AGIT a momento de emitir Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo de 2022, omitió realizar un análisis integro de los antecedentes y conforme a ello, emitir una Resolución conforme a la verdad material; igualmente, advirtió una parcialización sin tomar en cuenta el trabajo realizado por la AN.



2.- En cuanto a la observación referida a que la AA no sustentó o fundamentó los factores de riesgo que llevaron a establecer la supuesta duda razonable, para descartar el valor declarado por el operador, señaló que los factores de riesgo comprendidos en el punto 4.2.1 Identificación de los Factores de Riesgo de la Vista de Cargo Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-108-2021, de 27 de abril de 2021, se encuentran debidamente fundamentados y no como sostiene la AGIT, transcribiendo a tal efecto parte de la Resolución Jerárquica recurrida; asimismo señala que, los precios referenciales se hicieron conocer al operador, mediante la notificación de la Vista de Cargo aludida, en la cual se plasman las observaciones al proceso de importación efectuado con la DUI C-10943. Por lo que, en cumplimiento del art. 55 de la Resolución N° 1684, se efectuó la verificación del precio declarado por el operador, versus el precio encontrado en la Base de datos de la AN, siendo la diferencia superior al 10%.

3. Afirmó que la AGIT, de forma incorrecta señaló que, no fundó los factores de riesgo insertos en los incs. j), k) y m) del art. 51 de la Resolución N° 1684, puesto que la AA procedió a la comparación de los precios referenciales con las características generales consignadas en los documentos soporte dispuestos en el párrafo primero de la opinión consultiva 11.1.; al respecto señaló que, si bien es cierto que el operador registró la información que se tiene de la factura comercial, el operador como conocedor, debió registrar toda la información; en cuanto al factor del inc. m) del art. 51 de la Resolución N° 1684, se evidenció que el precio declarado era menor a los verificados; concluyendo que, contrariamente a lo manifestado por la AGIT, la Administración Tributaria realizó un análisis de los factores de riesgo, procediendo conforme a normativa a solicitar información al amparo del art. 17 de la Resolución N° 1684, a través de la emisión del Acta de diligencia.

En cuanto a la observación de que, el rechazo del Valor de Transacción no se encuentra debidamente fundamentado, no correspondiendo por tanto recurrir a los otros métodos de valoración; refirió que, la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020, de 3 de febrero de 2020, en su punto 4.3. Determinación del Valor de Aduana, señaló de forma clara, concreta y fundamentada las observaciones e incumplimiento de los incs. c), g) y h) del art. 5 de la Resolución N° 1684; en ese sentido, tal observación no es evidente y por el contrario la Vista de Cargo señalada, en cuanto a este punto se encuentra fundamentada.

4. Manifestó que, la AA en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, procedió al descarte de los métodos de valoración secundarios previstos en los núms. 2 al 6 del art. 3 de la Decisión N° 571, aspecto que se constata del análisis de la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020; por lo que, la AA conforme a lo señalado por el art. 54 de la Resolución N° 1684, art. 69 del CTB y art. 17 de la Decisión N° 571 de la Cámara Andina de Naciones (CAN), solicitó al importador presentar y ofrecer todas las pruebas y descargos; aclaró que, el núm. 2) del art. 54 de la Resolución N° 1684, señala los documentos que pueden ser presentados con el



objeto de verificar el valor declarado, pero el operador no presentó mayores elementos de análisis.

5. Adujo que, la observación efectuada por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), referido a que la AA, en la Vista de Cargo estableció un valor de USD 59.986,60 sin explicar técnicamente como fue obtenido, sin considerar mayores elementos en análisis respecto a las características consideradas para la determinación del valor de sustitución no es evidente; puesto que, en la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020, conforme dispone el núm. 1) del art. 7 del Acuerdo de Valor de la OMC y el inc. b) del núm. 6.2 de la Resolución de Directorio (RD) 01-012-19 de 26 de marzo de 2019, se buscó mercancías con características más cercanas, considerando el momento más próximo a la emisión de la factura comercial, el país de origen, el nivel comercial y cantidades, ello conforme a la Opinión N° 12.1 del Comité de Valoración, para finalmente en concordancia con el arts. 55 y 61 de la Resolución N° 1684, se tomó como base el precio de referencia con similares características.

6. En cuanto al cuestionamiento relativo a que, la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020, exhibió un cuadro comparativo, sin explicar y analizar técnicamente como fueron obtenidos, menos consignar elementos en cuanto a las características consideradas en el mismo; extremo que, no es evidente y por el contrario, a objeto de demostrar y transparentar las características de los precios referenciales tomados en cuenta para la comparación con las características declaradas, emitió el cuadro detallado en el inc. a) del núm. 4.2.3, de la Vista de Cargo señalada, dejando evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Resolución N° 1684.

7. Respecto de la observación referida a que, la AA emitió la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020, de 3 de febrero de 2020, carente de fundamentación y respaldo sobre el método que aplicó para fijar el nuevo valor de sustitución; señaló que, sí efectuó el análisis de los métodos secundarios señalados en los núms. 1 al 5 del art. 3 de la Decisión N° 571, aplicando finalmente el último recurso (sexto método), con aplicación de un criterio razonable del Acuerdo sobre Valores de la OMC.

8. Agregó que, la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020, ratificada por la Resolución Determinativa AN-GRZGR-ULEZR-RESDet 296-2021, sí están fundamentadas, por lo que la AGIT no puede rechazar la posición de la AA, sin antes exponer con normativa que así fundamente la incorrecta valoración efectuada dentro del proceso, no solo limitarse a observar de manera genérica la falta fundamentación y requisitos formales.

Citó los arts. 115-II, 117-II, 164-II, 232 y 235 de la Constitución Política del Estado (CPE); art. 66 del CTB; arts. 5 núms. 1), 2), 3), 12) y 13), 68, 76, 77 y 81; arts. 91, 98, 99, 100, 148 y 201 del RCTB; arts. 4, 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), como normativa que sustenta su posición.



Petitorio.

Solicitó declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo de 2022 y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa AN–GRZGR–ULEZR–RESDT 296–2021, de 25 de agosto de 2021; o en su caso, se emita nuevo pronunciamiento por parte de la AGIT que responda a una correcta compulsa de los antecedentes.

Admisibilidad.

Mediante Auto de 30 de junio de 2022 de fs. 80, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC–1975) y el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

CONTESTACIÓN.

La AGIT, representada legalmente por Katia Mariana Rivera Gonzáles, mediante memorial de fs. 87 a 100, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Citó precedentes jurisprudenciales, referentes a los requisitos que debe contener una demanda de esta naturaleza; afirmando que, la demanda contenciosa administrativa de la Administración Tributaria Aduanera, demostró una falta de argumentación técnico jurídica que desvirtúe los vicios advertidos en la Vista de Cargo, ya que solo comprende la narración de los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo de 2022, citas textuales de la misma, así como de la Vista de Cargo y escasos argumentos que a decir del demandante desvirtuarían la posición asumida por esa instancia, sin mayor explicación al respecto; además, incurrió en imprecisiones en cuanto a señalar fojas como otras Vistas de Cargo; al respecto, citó la Sentencia N° 339/2016 de 13 de julio, emitida por Sala Plena.

Añadió que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022, cumple con la exigencia de una debida motivación y fundamentación, pues contiene un análisis de los hechos y el derecho aplicable, sobre los cuales sustentó la decisión asumida en el marco de las atribuciones conferidas en los arts. 139 inc. b), 144 y 211 del CTB–2003, tal cual exigen los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la LPA.

Alegó incongruencia de la demanda e imposibilidad de que el Tribunal ingrese a considerar cuestiones de fondo; puesto que, en observancia del principio de congruencia, la AGIT, debe pronunciarse sobre todos los agravios formulados en el recurso jerárquico, lo cual fue considerado a momento de la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 211 del CTB–2003, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT–SCZ/RA



0803/2021, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15–2020; en ese sentido, dispuso la emisión de un nuevo acto administrativo en el que se fundamente los factores de riesgo que dieron origen a la duda razonable, el descarte del primer método y los métodos secundarios de valoración; y en su caso, respalde el valor de sustitución en función de datos objetivos y cuantificables; pero contradictoriamente, la entidad demandante en el petitorio de su demanda pretende se revoque totalmente la Resolución Jerárquica y se declare firme la Resolución Determinativa, cuando en el presente caso la Resolución Jerárquica demandada, revisó aspectos de forma, encontrando vicios de nulidad, por lo que la discusión y debate se abocó a la anulación dispuesta, no ingresando a aspectos de fondo, no pudiendo por tanto pedirse la revocatoria de actuaciones, como pretende incongruentemente la entidad demandante, al no ser resueltas por esa instancia jerárquica; al respecto citó como jurisprudencia aplicable, las Sentencias N° 10 de 1 de marzo de 2018 y N° 46 de 7 de mayo de 2018, emitidas por la Sala Contenciosa de este Tribunal, así como la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 756/2015–S2 de 8 de julio.

En coherencia con lo anterior, el Tribunal revisor del órgano judicial solamente puede ingresar a revisar aspectos de forma, encontrándose impedido de examinar cuestiones de fondo, al no ser objeto de análisis al momento de la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022; al evidenciar que la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, vulneró los derechos constitucionales referidos al debido proceso y a la defensa insertos en los arts. 115–II, 117–I de la CPE, 68 núms. 6) y 7) del CTB, al emitirse la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa carentes de fundamentación, en cuanto a la duda razonable, el descarte de los métodos de valoración y la aplicación del método del último recurso; consiguientemente, la demanda no contiene razones que controviertan y pongan en duda la decisión anulatoria asumida.

Señaló en cuanto a los hechos reclamados por el demanda que, la AA en la misma denota una falta de carga argumentativa que desvirtúe los vicios advertidos en la Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15–2020 y la Resolución Determinativa AN–GRZGR–ULEZR–RESDET 296–2021; pues, exponer argumentos generales repetitivos y confusos, en lugar de explicar de qué manera la AGIT, efectuó una incorrecta o indebida interpretación de la norma, considerando la naturaleza de puro derecho que caracteriza un proceso contencioso administrativo, denota un afán de la entidad demandante de pasar por alto vicios que infringen el debido proceso; traduciéndose sus argumentos en un desconocimiento de los requisitos fijados por el art. 327 del CPC–1973, en específico, a exponer los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión; en ese marco, la autoridad jerárquica, durante el proceso de impugnación en vía administrativa, efectuó el análisis de los factores de riesgo identificados por la AA, concluyendo que la Vista de Cargo no contiene elementos que fundamenten los factores de riesgo que establecieron la duda razonable, conforme dispone el art. 51 inc. a), j) k) y m) de la Resolución N° 1684.



Detalló que en ese marco, en cuanto análisis del descarte del Primer Método, la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico efectuó un análisis al descarte de este primer método; al respecto la AA sostuvo el incumplimiento del art. 5 inc. c), g) y h) de la Resolución N° 1684, sin fundamentar las razones por las cuales no se habría cumplido dicha normativa a efectos de que el sujeto pasivo asuma defensa, vulnerando los arts. 1 y 51 último párrafo de dicha normativa, para aplicar la valoración de los métodos secundarios.

En cuanto a las observaciones de los métodos secundarios de valoración; afirmó que, el demandante se limitó a justificar las imprecisiones que contiene el acto preliminar y por ende el definitivo, emitidos dentro del proceso de determinación, objeto de análisis y revisión en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022, que al respecto estableció que la Vista de Cargo en cuanto al Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Métodos de Valoración; pues, se limitó a concluir que la escasa información proporcionada por la DUI y documentación soporte no permitieron identificar valores de transacción de la mercancías idénticas y/o similares, previamente aceptadas por la AA, por lo que no acudió a los métodos segundo y tercero; Asimismo afirmo que, el contribuyente, no aportó documentación e información que permita la aplicación del Método del Valor Deductivo, por lo que imposibilitó la determinación del precio unitario de venta de mercancías importadas, que debió ser obtenido de los libros contables entre otros, para establecer el precio de venta de la mercancía a exportar; Además que, no evidenció vinculación entre el proveedor y el comprador, consecuentemente, no empleó los Métodos de Valoración Cuarto y Quinto; al respecto la AGIT, no advirtió ningún actuado en el que la AA solicitó información concreta para considerar para considerar la aplicación de cada uno de los métodos, no pudiendo por tanto afirmar que el operador no proporcionó información.

Detalló en cuanto a la observación a los precios referenciales que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022, determinó que la Vista de Cargo en el Punto 4.3.7.2. Criterios Razonables, al igual que en la demanda se limitó a citar normativa e indicar que tomó en cuenta el precio referencial con similares características, que establecieron un nuevo valor en aplicación del Método de Último recurso; al respecto, no efectuó un análisis técnico de cómo fueron obtenidos, ni se consignó mayores elementos en cuanto a las características consideradas, concluyendo que la AA pretendía sustentar su demanda en simples manifestaciones de disconformidad, respecto al análisis y fundamentación que contiene la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022, citando al respecto como jurisprudencia, la Sentencia N° 156 de 25 de septiembre de 2020, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Añadió que, la entidad demandante refiere una inconformidad genérica, obviando su deber de señalar expresamente los agravios que denuncia y establecer el nexo causal entre los hechos, el derecho y la lesión causada, limitándose a exponer su inconformidad con la aplicación normativa que se efectuó en instancia recursiva; omisión que no puede ser suplida por este Tribunal. Citó como jurisprudencia, la



Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, constituyendo para el Tribunal Supremo de justicia.

Finalizó señalando Doctrina Tributaria sentada en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0404/2016; como Jurisprudencia aplicable citó la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, emitida por la Sala Plena de este Tribunal.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 279/2022 de 21 de marzo.

Réplica

La Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, por memorial de fs. 148 a 151, hizo uso de su derecho a la réplica, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda, adicionando que la AGIT no puede pretender rechazar la posición de la AA, sin antes exponer con normativa que fundamente la incorrecta valoración efectuada dentro del proceso y no solo limitarse a observar de manera genérica la falta de fundamentación y requisitos formales. En su PETITORIO solicitó, se declare “IMPROBADA” la demanda Contenciosa Administrativa.

Dúplica

Por memorial de fs. 154 a 157, la AGIT presento Dúplica, señalando que los argumentos de la parte demandante no acreditaron ni demostraron una errada interpretación de la instancia jerárquica, limitándose a realizar afirmaciones subjetivas. Ratificó su petitorio y que se declare Improbada la demanda contenciosa administrativa intentada por la AA.

Tercero interesado.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 119, Paola del Rosario Pedraza Montesinos, en su condición de tercero interesado, fue notificada el 7 de septiembre de 2022, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosiguió conforme a Ley.

Decreto de Autos:

Estando cumplidas todas las formalidades, se emitió Decreto de Autos para Sentencia, el 3 de noviembre de 2022 a fs. 158.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala, para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC–1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio



de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley, conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Santa Cruz de la AA, en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer si la Resolución Jerárquica, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada y dar por bien hecho la anulación de obrados, hasta la Vista Cargo y realizó una correcta aplicación de las normas de la Resolución N° 1684 de la CAN; o por el contrario, si la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020, se encuentra debidamente fundamentada y motivada, explicando claramente los motivos de descarte de los Métodos de valoración y que el operador no actuó conforme a normativa, no habiendo aportado pruebas para subsanar las observaciones realizadas por la AN.

Habiendo sido identificado el punto de controversia, es necesario previamente establecer que la Ley General de Aduana, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

En ese mérito, el Código Tributario en su art. 44 prescribe que *"La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolo requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo (...)"*; asimismo, el art. 165 del mismo cuerpo legal, señala: *"El que por acción u omisión no pagare o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria"*.

En relación a las facultades de la Administración Aduanera, para ejercer sus facultades de control, el art. 48 del DS N° 27310, expresa: *"La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior"*.

En ese marco legal, la Administración Aduanera, en virtud de lo dispuesto por los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, mediante Orden de Control Diferido N° 2016CDGRSC0453, de 21 de marzo de 2016, que en cumplimiento a los arts. 66, núm. 1); y 100 del CTB-2003 dispuso la verificación del cumplimiento de la



normativa aplicable a la DUI C-12350; emitiéndose, la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020, que dispuso la comisión de la contravención tributaria por Omisión de Pago, tipificada y sancionada en los arts. 160, núm. 3); y 165 del CTB, estableciendo preliminarmente una deuda tributaria de 58.015,04 UFV, importe que incluía tributo omitido, intereses y sanción por Omisión de Pago, correspondiente al GA y al IVA; además impuso una multa de 150 UFV por contravención aduanera. Finalmente, otorgó el plazo de treinta (30) días para la presentación de descargos.

Posteriormente, se emitió la Resolución Determinativa AN-GRZGR-ULEZR-RESDet 296-2021, emitida contra la operadora que determinó de oficio obligaciones aduaneras por concepto del GA e IVA correspondiente a la DUI C-12530; calificando su conducta como Omisión de Pago, por adecuarse a lo establecido en el art. 165 del CTB-2003; y determinó una deuda tributaria de 58.015,04 UFV, importe que incluía tributo omitido, intereses y sanción por Omisión de Pago; además impuso una multa de 150 UFV por contravención aduanera.

Como consecuencia de lo precedente detallado, la operadora Paola del Rosario Pedraza Montesinos impugnó dicha determinación, emitiéndose la ARIT de Santa Cruz la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0803/2021, que resolvió anular obrados hasta la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020, para que fundamente los factores de riesgo que dieron origen a la duda razonable, el descarte del Primer Método y los Métodos Secundarios de Valoración; y en su caso, respalde el valor de sustitución en función de datos objetivos y cuantificables, estableciendo de manera expresa los datos y antecedentes que determinen el nuevo valor de la mercancía, todo de acuerdo a los requisitos establecidos en los arts. 96 del CTB-2003 y 18 del RCTB.

Decisión que, fue impugnada por la Administración Aduanera, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0279/2022, que confirmó la decisión de alzada.

De los antecedentes citados y de la lectura de la demanda contenciosa administrativa, se tiene que, la Administración Aduanera, pretende que este Tribunal bajo el argumento que la AGIT, no tomó en cuenta las pruebas y alegatos que se presentó y no se pronunció sobre las variaciones de valor, revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0279/2022 de 21 de marzo de 2022 y se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRZGR-ULEZR-RESDet 296-2021; sin embargo, el Ente demandante, no tomó en cuenta que la Resolución Jerárquica impugnada, determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0803/2021; ANULÓ obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo AN-GRZGR-UFIZR-VISCAR-15-2020, precisando que la decisión de la AA, no se encontraba debidamente fundamentada respecto a los factores de riesgo que dieron origen a la duda razonable, el descarte del Primer Método y los Métodos Secundarios de Valoración; y en su caso, respalde el valor de sustitución en función de datos objetivos y cuantificables, estableciendo de manera expresa los datos y antecedentes que determinen el nuevo valor de la mercancía, todo de acuerdo a los requisitos establecidos en los arts. 96 del CTB-2003 y 18 del RCTB; es decir, que los



actos de la Administración Aduanera, se encuentran viciados de nulidad, al vulnerar los derechos constitucionales referidos al debido proceso y defensa, insertos en los arts. 115–II y 117–I de la CPE, 68 núms. 6 y 7 del CTB–2003, al emitirse una Resolución Determinativa carente de fundamentación en cuanto al descarte de los métodos de valoración y la aplicación del Sexto Método de Valoración (Último Recurso); incurriendo en las causales de nulidad previstas en el art. 36–I y II de la LPA.

En ese mérito, debe dejarse establecido que, al disponerse la nulidad de obrados, no se ingresó a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicha, sino cuestiones de forma o de procedimiento; aspecto que, no fue considerado por la entidad demandante, pues contra una resolución anulatoria no se puede ingresar al fondo sino únicamente solicitar su nulidad pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.

En ese marco, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se encuentra imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una Resolución Jerárquica anulatoria de obrados, respecto de la falta de fundamentación y motivación de la Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15–2020; toda vez que, esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa; así como la falta de fundamentación de los mismos y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada; toda vez que, la Vista de Cargo citada precedentemente, carece de una debida fundamentación en cuanto a la exposición de los hechos y elementos que sustenten el descarte de los métodos de valoración y en su caso el valor de sustitución, que no fueron elaborados sobre la base de datos objetivos y cuantificables, en los términos establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC y la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Es importante señalar que, la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la AN, carece de una técnica recursiva, pues resulta ser confusa e imprecisa, puesto que no permite distinguir con precisión cuales son los argumentos que expresan de los hechos, el derecho y la lesión causada por la Resolución de Recurso Jerárquico, de las transcripciones de jurisprudencia, Resolución Determinativa y otros documentos cursantes en antecedentes administrativos; asimismo, la demanda de fs. 69 a 78, en cuanto a lo alegado de que se sustentó y fundamentó los factores de riesgo que llevaron a establecer la duda razonable, explica que están detallados en el punto 4.2.1 de la Vista de Cargo Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–108–2021, de 27 de abril de 2021, señalando que se fundamentaron los factores de riesgo que establecieron la duda razonable con forme el art. 51 incs. a), j) y l) de la Resolución N° 1684 y que la Vista de Cargo plasma las observaciones al proceso de importación efectuado con la DUI 2015/732/C–10943 de 27 de noviembre de 2015; al respecto, la Vista de Cargo señalada por el demandante no cursa en los antecedentes administrativos,



siendo la Vista de Cargo que corresponde al proceso administrativo y que fue Anulada por la ARIT por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT–SCZ/RA 0803/2021 de 21 de diciembre de 2021, la Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15–2020, de 3 de febrero de 2020, correspondiendo los factores de riesgo que establecieron la duda razonable conforme al art. 51 incs. a), j), k) y m) de la Resolución N° 1684 y ser objeto de verificación la DUI–12350 de 25 de agosto de 2015; aspecto este que, no permite tener una precisión respecto a los argumentos de la demanda y cual el acto administrativo del que se habla, aspectos contradictorios, así como carencia carga argumentativa que no pueden ser suplidos por este Tribunal; igualmente es importante señalar que, en la tramitación del proceso existen contradicciones, puesto que en el petitorio de la demanda de fs. 79 a 78, se solicita declarar probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo de 2022 y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa AN–GRZGR–ULEZR–RESDET 296–2021, de 25 de agosto de 2021 o en su caso se emita nuevo pronunciamiento por parte de la AGIT que responda a una correcta compulsión de los antecedentes; y en el memorial de Replica de fs. 198 a 151, solicita se declare IMPROBADA la demanda Contenciosa Administrativa; aspectos estos que no permite tener una comprensión de la pretensión de la AA Regional Santa Cruz, que no pueden ser suplidas por esta instancia.

No obstante de lo antes señalado, revisados los argumentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022, en cuanto a la falta de fundamentación, en la que incurrió la AA en la emisión de la Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15/2020, referente a la Duda Razonable que, estableció como factores de riesgo de acuerdo al art. 51 los incs. a), j), k) y m) de la Resolución N° 1684, señaló: “**a) Precios Ostensiblemente bajos.** De la verificación de la base de datos de precios referenciales se observó valores superiores a los declarados, los que se detallaron en el punto 4.2.3 Inciso a) de la Vista de Cargo, donde se muestra las características que han sido consideradas para cada ítem y que fueron puestos en conocimiento del importador mediante el Acta de Diligencia AN–UFIZR–DIL–647I2016. **Análisis de la AGIT.** Si bien la Administración Aduanera señaló que de la verificación de precios referenciales estos son superiores a los declarados; y en el acápite 4.2.3., Inciso a) de la Vista de Cargo expuso un cuadro en el cual detalla: ítem, nombre comercial, marca UM, modelo y características; “DECLARADO” considerando la cantidad, el valor y el total; y “ENCONTRADO” el valor y el total halló una “diferencia” y detalló las “CARACTERÍSTICAS CONSIDERADAS PARA EL PRECIO REFERENCIAL” tales como: Nombre comercial, marca, tipo, clase, modelo, año, estado, unidad, cantidad, país de origen, nivel comercial, otras características, fecha; y como fuente indicó “Alibaba”, SIVA y BCTP (fs. 323–327 de antecedentes administrativos, c.2); sin embargo, no refiere de qué manera realizó dicha comparación ya que únicamente fueron aludidas como características del precio referencial que utilizó. Por otro lado, se advierte que aun existiendo diferencias en el modelo y la cantidad comparadas, la Aduana no efectuó los ajustes respectivos a fin de hacerlos comparables, descartándose en



consecuencia que los precios utilizados tengan características iguales, cumplan con las mismas funciones y sean comercialmente intercambiables como refiere el Sujeto Activo. De igual forma, el hecho de señalar que se trata de un valor inferior no es suficiente para desestimar el valor declarado, toda vez que debió considerarse la Opinión Consultiva 2.1. Tampoco efectuó una explicación respecto a la razón por la cual considera que los precios de la página web de vendedor mayorista en línea Alibaba se constituye en fuente externa oficial para que puedan ser tomadas en cuenta como precios de venta del mercado internacional. Tales razones, permiten señalar que este factor de riesgo no se encuentra fundamentado. **j) y k) Inexactitud en el llenado de las casillas de la Declaración Andina de Valor (DAV) (...); Descripción incompleta o imprecisa de la mercancía.** La información consignada en la factura de reexpedición y la DAV es incompleta en las casillas correspondientes a la descripción de la mercancía, lo que no permite su correcta identificación e induce en error a la Administración Aduanera. Citó como ejemplo los accesorios o repuestos de vehículos ítem 1 al 33 de la DAV N° 15131061 señalando que no se especificó a qué tipo de vehículo corresponden y en el caso de accesorios para cabello, no se expuso el material del que están compuestos, el tamaño y si son para dama o niñas. Observó que la descripción consignada en la factura de reexpedición es incompleta y fue subsanada por la ADA mediante el Formulario N° 138 para los ítems. 4,7, 11, 15, 16, 30, 31, 51, 56 y 57. **Análisis de la AGIT.** La Aduana no explicó cómo la información extrañada implicaría un riesgo respecto al valor declarado, más aún cuando refirió haber encontrado precios referenciales con las mismas características. De igual forma, en antecedentes no se advierte que la Aduana haya solicitado al importador la aclaración respectiva o en su defecto mayor documentación a efectos de sustentar la información extrañada, conforme el Artículo 53, Numeral 1, Inciso a) de la Resolución N° 1684. Por otro lado, la subsanación observada por la Administración Aduanera mediante el Formulario N° 138, se encuentra prevista en el Artículo 78 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA); por lo que, no es comprensible en qué medida ese hecho se constituye en un factor de riesgo. En ese entendido las observaciones carecen de sustento. **m) Mercancías provenientes de zona franca o zona aduanera especial (...)** La mercancía proviene de la Zona Franca Iquique y los precios declarados son menores a los valores referenciales encontrados que consignan como referencia la adquisición en dicha zona franca. **Análisis de la AGIT.** Se advierte que la Administración Aduanera no expuso las causas la procedencia se constituye en un factor de riesgo; simplemente se limitó a señalar que los precios son menores, sin mencionar los antecedentes o información en la que sustenta dicha afirmación y como ello se asimila al presente caso; por lo que, la observación carece de fundamentación”

Concluyendo la AGIT que, la Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15/2020 no contiene elementos que fundamenten los factores de riesgo que llevaron a establecer la supuesta duda razonable, conforme el art. 51 incs. a), j), k) y m) de la Resolución 1684; pues, la AA no dejó constancia escrita sobre el hecho encontrado con la



indicación de los justificativos correspondientes; siendo obligación del Ente aduanero, fundamentar cada una de sus observaciones en base a argumentos claros y concretos que permitan al Sujeto Pasivo asumir defensa y desvirtuar los cargos en su contra, lo cual no se observó; no siendo evidente que la duda razonable se encuentre debidamente fundamentada.

Respecto a que la AA rechazó en la Vista de Cargo, la aplicación del Primer Método de Valoración **"Valor de transacción de las mercancías importadas"**, por incumplimiento del Artículo 5 incs. c), g) y h) de la Resolución N° 1684, la AGIT argumentó en el análisis de Descarte del Primer Método que: **"Según Aduana c)** *Observó que la ADA adjuntó un certificado emitido por el Banco Unión que certifica la transferencia de fondos al exterior por USD 42.842,96, sin embargo, el mismo no contiene información sobre el beneficiario y el motivo de la transacción; por lo que, no fue posible asociar el pago con la negociación objeto de análisis. El operador no presentó documentación que sustente el precio pagado o por pagar.* **Análisis de la AGIT.** *El Sujeto Activo no efectuó la compulsa de toda la documentación del despacho, pues de haberlo hecho pudo constatar que el Certificado emitido por el Banco Unión (fs. 2–3 de antecedentes administrativos, c. 1) señala como proveedora Import Export KANY Ltda.; N° de factura o proforma: número de visación 50845; Importe de la factura o proforma: USD 42.842,96; Lugar de pago: Santa Cruz; Destino final: Chile; en consecuencia, no fundamentó, las razones por las que no fue posible asociar el pago, cuando la documentación necesaria se encuentra en antecedentes. En consecuencia, esa observación carece de sustento.* **g)** *La factura de Reexpedición N° 050845 incumple los requisitos establecidos en el Artículo 9 de la Resolución N° 1684, referidos a la descripción de la mercancía y al señalamiento de los INCOTERMS. Observó que la factura no consigna la marca comercial, modelo/tipo, estado, unidad comercial, características (clase, medidas, tallas, peso, composición, año, etc.) y describe la mercancía de forma genérica dando lugar a que la Aduana incurra en errores al momento de identificar la mercancía. El precio declarado en la factura está por debajo de los precios corrientes de mercado y los precios referenciales que maneja la Aduana con relación a otras importaciones con las mismas características.* **Análisis de la AGIT.** *La Aduana no efectuó la compulsa total de la documentación, si bien la Factura de Reexpedición no detalla ningún INCOTERM, esta información puede ser contrastada en los Campos 20 de la DUI y 36 de la DAV que consignan como INCOTERM: FCA (fs. 33 y 41 de antecedentes administrativos, c.1). Por otro lado, se advierte que la factura de reexpedición señala la descripción comercial, modelo y tipo, entre otros (fs. 40-50 de antecedentes administrativos, c.3) y si el Sujeto Activo consideraba que la información consignada no era suficiente, pues al ser genérica le indujo a errores, pudo tratar las presuntas omisiones en el marco de la Opinión Consultiva 11.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, procediendo a realizar investigaciones complementarias para obtener información como dispone el Artículo 9, Último Párrafo de la Resolución N° 1684. Con relación a que los precios declarados están por debajo de los del mercado y los referenciales, no se advierte que se Constituya en un requisito que deba ser*



*analizado en el Artículo 5. Inciso a) de la Resolución 1684; por lo0 que, no corresponde emitir criterio al respecto, considerando que la observación del factor de riesgo "precios ostensiblemente bajos" fue analizado en el cuadro anterior. De lo señalado, la observación no se encuentra fundamentada. **h)** A objeto de demostrar las transacciones financieras efectuadas el importador no presentó información contable que permita verificar los movimientos contables y financieros correspondientes a la negociación. **Análisis de la AGIT.** La Administración Aduanera no consideró que el Inciso h), prevé: "Que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados"; y no así al incumplimiento de su presentación, como erróneamente lo entiende; es decir, que dicho precepto legal no establece como incumplimiento la falta de presentación de documentación contable, sino que de aportarse, la misma deba estar preparada, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; de modo que esta observación no se encuentra fundamentada".*

Argumentos expuestos por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico que, revelaron que la AA sostuvo el incumplimiento del art. 5 incs. c), g) y h) de la Resolución N° 1684, sin fundamentar las razones por las cuales consideró que no se habría cumplido tal normativa, a efecto de que el Sujeto Pasivo asuma plena defensa respecto de los cargos que se le atribuyen; evidenciando con ello vulneración a lo previsto en los arts. 36 núm. 1) y 51 ultima párrafo de la Resolución señalada; pues la AA en la emisión de la Vista de Cargo debió considerar que, para efectuar la aplicación de los métodos secundarios, primero debió descartar el Primer Método de Valoración señalando claramente los requisitos incumplidos e indicando los justificativos correspondientes; omisión que denota la falta de fundamentación del descarte del Primer Método. Por lo que, no correspondía aplicar los siguientes métodos de valoración previstos en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), concluyéndose que no es evidente que la AA, explicó los motivos por los cuales descartó el Primer Método, argumentos que sustentan la decisión tomada por la AGIT al ratificar la Resolución de Alzada, que este Tribunal Considera fueron correctos.

Respecto al descarte de los métodos secundarios de valoración (Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto), de la Vista de Cargo; la AGIT expuso, argumentos que sustentan la falta de fundamentación y motivación de la misma, a fin de descartar los métodos secundarios, descarte no enmarcado en la normativa aplicable a la misma.

La AGIT en cuanto Método del Último Recurso y Flexibilidad Razonable de la Vista de Cargo, fundamento que, la AA no consideró todos los requisitos establecidos para aplicar los métodos, Segundo, Terco, Cuarto y Quinto, tomando en cuenta aquellos aspectos que le dan fundamento al método de valoración; no demostrando objetivamente como descartó los primeros cinco métodos del valor en base a la flexibilidad razonable para utilizar el último método de valor, acorde al art. 48 núm. 3 inc. a) de la Resolución N° 1684; evidenciando falta de fundamentación; extremos estos que fueron considerados para confirmar la Resolución de Alzada por la AGIT.



Evidenciando que, la resolución AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo, contiene argumentos y fundamentos, referentes a la carencia de motivación y debida fundamentación de la Vista de Cargo AN–GRZGR–UFIZR–VISCAR–15/2020, en cuanto a la exposición de los hechos y elementos que sustenten la Duda Razonable que, estableció factores de riesgo de acuerdo al art. 51 de la Resolución N° 1684 de la CAN, el descarte de los Métodos del Valoración y la aplicación del Método del Último Recurso, por lo que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT–SCZ–RA 0803/2021 de 21 de diciembre.

En consecuencia, se concluye que la AGIT, al pronunciar la Resolución Jerárquica impugnada, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 0279/2022 de 21 de marzo, cuya impugnación es la base del presente proceso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa presentada a través de Buzón Judicial el 24 de junio del 2022 de fs. 32 a 50 y posteriormente en plataforma el 27 de junio del 2022 de fs. 69 a 78, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz – Aduana Nacional, representada por su Gerente José Luís Mollinedo Koya; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT–RJ 279/2022 de 21 de marzo, que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT–SCZ/RA 0803/2021 de 21 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea bajo constancia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.